

Recurso Reposición Auto Admisión Prueba anticipada 2023-493

Jose Yepes <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>

Mar 14/11/2023 1:15 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maibebo1968@hotmail.com <maibebo1968@hotmail.com>; Jose Yepes <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>

📎 14 archivos adjuntos (17 MB)

1. 008AutoAdmiteDemanda.pdf; 2. 001EscritoDemanda.pdf; 3. Auto Admite Llamamiento en Garantía 2022-299.pdf; 4. Recurso Reposición Llamamiento En Garantía.pdf; 5. Auto 06 Sep de 2023 Ed Calle 86.pdf; 6. Consulta Proceso 11001310303620220029900 Rama Judicial.pdf; 7. Pronunciamento recurso 2022-00299.pdf; 8. Respuesta al señor Bogoya 24 de agosto de 2023.pdf; 9.1 Poder Prueba Anticipada.pdf; 9.2 CAMARA DE COMERCIO DEGA SAS. (2).pdf; 9.3 CEDULA MARCELA.pdf; 9.4 PERSONERIA JURIDICA CALLE 86 11-51 (4).pdf; 9.5 Certificado Vigencia Jose Yepes.pdf; Recurso Reposición Admisión Interrogatorio Parte Prueba Anticipada.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

-

-

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISIÓN PRUEBA ANTICIPADA

Expediente: 110014003059202300493 00

DEMANDANTE: JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE

DEMANDADO: DEGA ADMINISTRACIÓN SAS como administrador del EDIFICIO CALLE 86 PH

JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.095.614 y tarjeta profesional No. 186.701 del C. S. de la J, en calidad de apoderado especial de DEGA ADMINISTRACIÓN SAS como administrador del EDIFICIO CALLE 86 PH, conforme a poder debidamente otorgado, me permito formular mediante el presente escrito presente recurso de reposición contra del AUTO del 23 de octubre de 2023, recurso que se interpone conforme los archivos adjuntos al presente correo.

Cordialmente,

José Iván Yepes Jiménez



**YEPES JIMENEZ
ABOGADOS**

DERECHO URBANO E INMOBILIARIO

Cra 7 No 80-49 Of 803

Bogotá, Colombia.

Cel. (+57) 324 656 5800

14/11/23, 14:51

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cel USA (+1) 347 878 3902

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISIÓN PRUEBA ANTICIPADA

Expediente: 110014003059202300493 00

DEMANDANTE: JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE

DEMANDADO: DEGA ADMINISTRACIÓN SAS como administrador del EDIFICIO
CALLE 86 PH

JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.095.614 y tarjeta profesional No. 186.701 del C. S. de la J, en calidad de apoderado especial de DEGA ADMINISTRACIÓN SAS como administrador del EDIFICIO CALLE 86 PH, conforme a poder debidamente otorgado, me permito formular mediante el presente escrito recurso de reposición contra del AUTO del 23 de octubre de 2023, recurso que se interpone conforme los siguientes puntos:

I. OPORTUNIDAD.

La notificación personal se surtió de forma electrónica mediante correo electrónico certificado, el día viernes 03 de noviembre de 2023 a las 3.28 pm.

El Código General del Proceso establece que el término para el presente recurso, se debe surtir a los tres días de notificado. Que el término se cuenta a los dos días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que, la recepción del documento mediante canales electrónicos se surtió en horario hábil, por lo que se entiende que fue recibido el día viernes 03 de noviembre de 2023. Que los dos días para entender recibido, cuentan desde el día martes 07 al miércoles 08 de noviembre de 2023, ya que el día lunes 06 de noviembre fue día festivo, y que **el término para interponer el recurso** empieza desde el jueves 09 de noviembre **hasta el martes 14 de noviembre**, por razón al día festivo del lunes 13 de noviembre.

Así las cosas, el presente recurso se formula dentro del término.

II. SÍNTESIS

El presente recurso se presenta porque existe proceso previo, iniciado por el mismo demandante por lo mismos hechos y cuestiones que pregunta, proceso que cursa ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, expediente No 11001310303620220029900, en la que se pretender vincular al Edificio Calle 86 a través de la figura del llamamiento en garantía, por lo que dar curso a este interrogatorio de parte sobre las mismas cuestiones implicarían vulnerar el procedimiento ya establecido y la demanda ya iniciada por el acá

Jm

demandado. Además, se prueba que no se da debido ajuste a lo reglado para este tipo de pruebas, conforme lo exige el código general del proceso.

III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

DEMANDA EXISTENTE (SÍNTESIS)

Como se mencionó previamente, ya existe proceso judicial sobre las cuestiones que quiere interrogar el señor Bogoya. El proceso se surte dentro del expediente 11001310303620220029900.

En resumen, en este proceso, el señor Bogoya, como aparente propietario del apartamento 601, demando al propietario del apartamento 701 por unas humedades presentadas desde hace mucho tiempo y que afectan en gran medida el apartamento 601. Pretende, que se le reconozcan alrededor de mil treientos millones de pesos por los daños y perjuicios. El señor del apartamento 701, considera que las fallas provienen de zonas comunes y vincula al Edificio Calle 86 a través de la figura del llamamiento en garantía.

La admisión de la demanda se surtió el 22 de agosto de 2022, fue notificada y contestada por el demandado el 26 de febrero de 2023, en la cual instaura la figura del llamamiento en garantía, el cual fue admitido el 28 de febrero de 2023, el 12 de septiembre de 2023 se interpone recurso de reposición sobre la admisión del llamamiento en garantía y en estos momentos se encuentra al Despacho para resolver. Se adjunta soportes, de la demanda, de los autos y de la consulta actual del proceso.

Por supuesto de todas las etapas procesales y de los movimientos ha estado enterado el señor Bogoya y por esta razón, envió una serie de correos bastante desobligantes en relación directa con la contestación realizada, solicitando expresamente PRONUNCIAMIENTO al respecto mediante el mismo medio informal sobre los hechos y fundamentos esbozados previamente.

En cualquier caso, y garantizando el cumplimiento del derecho de petición, la administradora le dio contestación a los correos, indicando que sus interrogantes estaban para ser discutidos dentro del proceso que el mismo inicio, y que este no era el medio para darle respuesta informal ni formalmente. Se adjunta imagen del correo y soporte del mismo como prueba.

Su comunicacion electronica de fecha agosto 24 de agosto de 2023

De: Marcela Patricia Mejia Carvajal (marcelamejia1@yahoo.com)

Para: meverst@hotmail.com; maipebo1968@hotmail.com; caret.24@hotmail.com; mauriciochile@gmail.com; molina.camilo@gmail.com; agarciarubio@hotmail.com; alesrestrepo@gmail.com; gjinxfajardo@gmail.com; rpuerto@conalsebos.com.co; jonathanleonardob@gmail.com

Fecha: jueves, 24 de agosto de 2023, 04:43 p. m. COT

Buenas tardes Señor Bogoya.

De conformidad con su correo, como usted lo manifiesta, las posiciones planteadas están al interior de un proceso judicial y es allí en donde se deben discutir, y no a través de estos canales.

Por lo que, cualquier comentario deberá hacerse a través o dentro del proceso judicial y será el Juez quien tome una decisión en derecho.

Cordialmente,

MARCELA PATRICIA MEJÍA
Cra 56 a No 175 31
Tel.6726878



REQUISITOS PARA FORMULAR LA PRESENTE ACTUACIÓN

El artículo 184 del Código General del Proceso dispone esta actuación de la siguiente forma:

Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Este artículo, tiene varios elementos para su cumplimiento, veamos:

1. Se podrá pedir por una sola vez.
2. Para procesos o controversias futuras (Que han de ser materia del proceso)
3. En la solicitud deberá indicar concretamente lo que pretenda probar.

Es decir, que esta figura esta establecida para controversias previas y futuros litigios, no para aquellos que están en curso.

Por otro lado, **en la solicitud se debe indicar CONCRETAMENTE lo que se pretende probar.** Al respecto, el escrito de la prueba y su formación es genérica, ya que indica que *"...el interrogatorio versará sobre los hechos materia de la presente solicitud"*. Es decir, manifestaciones sobre unos correos electrónicos que no son muy claros, pero que hacen también como medio probatorio dentro del proceso que cursa actualmente al Juzgado 36 Civil del Circuito.

Sin embargo, llama especial atención el correo fechado 9 de agosto de 2023, a continuación se extraen las imágenes que consideramos relevantes de los correos presentados.

Situaciones sin explicación Proceso 601 vs 701 por humedades

JONATHAN LEONARDO BOGOYA <jonathanleonardob@gmail.com>

9 de agosto de 2023, 13:35

Para: Marcela Carvajal <marcelamejia1@yahoo.com>

Cc: Mauricio Avila <mauriciochile@gmail.com>, Leo Caret <caret.24@hotmail.com>, Martha Everst <meverst@hotmail.com>, Reinaldo Puerto Ap 701 La Cabrera <rpuerto@conalsebos.com.co>, molina.camilo@gmail.com, ALFONSO GARCIA RUBIO <agarciarubio@hotmail.com>, Mauro Isidro Peña Bohorquez <maipebo1968@hotmail.com>, "alesrestrepo@gmail.com" <alesrestrepo@gmail.com>
Cco: Jorge Abogado Amigo Mauro <jorgeantoniomorenoortiz@gmail.com>

Estimada Marcela

Como consecuencia del inicio de un proceso judicial contra el señor Reinaldo Puerto a raíz de las humedades en el apartamento 601, la administración contrató a un abogado para defender los intereses de la copropiedad.

(...)



Por todo lo anterior estimada Marcela en aras de la verdad la invito a que revise con el consejo de administración lo que está respondiendo el Abogado de la copropiedad ya que anexó le voy a enviar una serie de documentos que voy a separar en dos correos. En este correo me voy a referir al documento de fecha abril de 2023 " CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" en el segundo Correo a la contestación de la demanda.

(...)

copropiedad.

Por todo lo anterior copio este correo a los pocos copropietarios de los que tengo el correo debido a las implicaciones para la copropiedad de las mentiras del Abogado al cual usted le dio el poder para representar el edificio.

Luego de este correo, envió otro el 24 de agosto de 2023, en el que toma uno a uno los puntos de la contestación realizada dentro del proceso ante el Juzgado 36 Civil del Circuito y los contesta uno a uno indicando que no esta de acuerdo y que todo lo contestado es mentira. ¿Cuál es el objetivo del señor Bogoya? Que la administradora le de contestación por fuera del proceso judicial a las cuestiones que se van a ventilar en el Juzgado 36 Civil del Circuito. Veamos como lo hace:

JONATHAN LEONARDO BOGOYA <jonathanleonardob@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 9:42
Para: Martha Everst <meverst@hotmail.com>, Mauro Isidro Peña Bohorquez <maipebo1968@hotmail.com>, Marcela Carvajal <marcelamejia1@yahoo.com>, Leo Caret <caret.24@hotmail.com>, Mauricio Avila <mauriciochile@gmail.com>, molina.camilo@gmail.com, ALFONSO GARCIA RUBIO <agarciarubio@hotmail.com>, alesrestrepo@gmail.com, ginixfajardo@gmail.com, Reinaldo Puerto Ap 701 La Cabrera <rpuerto@conalsebos.com.co>

Estimada Marcela

En este correo me voy a referir al Documento Contestación a la demanda de abril de 2023.

Las inconsistencias manifiestas por el Doctor Yepes; inconsistencias es una manera generosa de llamarlas.

: Inicia con el punto I. Que dice lo siguiente donde el mismo se contradice:

(...)

: Segunda afirmación lejana a la verdad el Doctor Yopez asegura lo siguiente:

I. RESUMEN

Tanto demandante como demandado pretenden evadir su responsabilidad y culpa en el presente caso, buscando que un tercero; la copropiedad, les respondan por un daño.

De igual forma se probará que el inmueble 601 se encuentra en deficientes condiciones por el igual abondo y falta de mantenimiento

No entiendo la razón jurídica para decir que es culpa del 601 la humedad que cae desde arriba y por los muros; de igual manera si residio acá, pago servicios públicos, uso los garajes asisto a las asambleas como puede estar abandonado el apartamento 601; entró por paracaídas a la terraza del apartamento?. El apartamento 601 lleva abandonado lo mismo que el 701?

COPIA CITA TEXTUAL (RESALTADO FUERA DE TEXTO)



Así procede con cada uno de los puntos contestados, y con un acostumbrado tono de violencia pasiva indicando que todo lo manifestado por el apoderado tiene consecuencias, legales, económicas y penales.

Por lo que al final concluye y se supone que el interrogatorio versa sobre los hechos ya ventilados en proceso judicial, de la siguiente forma:

Por todo lo anterior la invito a revisar con detenimiento lo que está asegurando su apoderado y a que como administradora **me conteste** con claridad el porqué se están dando estas situaciones ajenas a la verdad porque usted le dio el poder a un abogado y es responsable de las actuaciones que el realice.

COPIA CITA TEXTUAL (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Lo que ratifica, con todo respeto de este Despacho que, la presente prueba anticipada no puede surtirse, ni debió aprobarse, generando un desgaste en el aparato judicial, con el simple objetivo de alterar y manipular a su favor el procedimiento el acá demandante o solicitante, sin brindarle toda la información a este Despacho para que su decisión se ajustara a la verdad y con base en ello fijara en derecho una respuesta.

Por lo que acá, se puede considerar esta solicitud como temeraria, el intentar a través de un interrogatorio como prueba anticipada, buscar de cualquier forma una respuesta inducida para obtener una responsabilidad de un tercero sobre un proceso ya en curso.

DEMANDA TEMERARIA

La temeridad o mala fe, esta definida y listada en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Considero que quien actúa de mala fe lo hace con la intención no solo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez, y acá, en este punto no somos nosotros, sino el Juez quien tiene la facultad para determinar si considera que el demandante y/o su apoderado actuaron de mala fe o de forma temeraria e imponer la sanción correspondiente.

Consideramos, que no pueden usarse herramientas procesales, como se esta haciendo actualmente, y más aún, porque el deber del demandante para con el sistema judicial y la



contraparte, era informar en su totalidad y no parcialmente los hechos que formulan la prueba anticipada.

INDEBIDA POSTULACIÓN

Finalmente, consideramos que el poder no se otorgo como dispone la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5. Ya que, el poder no cumple con los elementos que dispone la norma.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Admisión de la demanda del proceso 11001310303620220029900 ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Demanda admitida dentro del proceso 11001310303620220029900 ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Admisión del llamamiento en garantía dentro del proceso 11001310303620220029900 ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
4. Recurso de reposición interpuesto dentro del proceso 11001310303620220029900 por la admisión del llamamiento en garantía.
5. Auto del 06 de septiembre contando nuevos términos.
6. Contestación del apoderado del Señor Bogoya a los comentarios realizados dentro del recurso presentado, en el que se evidencia que no existe oposición a los mismos.
7. Soporte PDF de la rama judicial del estado actual del proceso 11001310303620220029900 ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
8. Respuesta dada por la administradora a los cuestionamientos enviados por correo electrónico.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de vigencia No 1079284
3. Cámara de Comercio de la sociedad GEA
4. Certificado de existencia y representación legal del Edificio Calle 86 PH

VI. SOLICITUD.

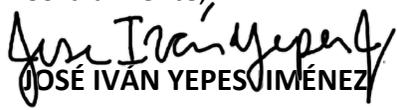
De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho que:

1. Sea revocado el auto del 27 de octubre de 2023 por las razones expuestas en el presente documento.
2. Que, como consecuencia de lo anterior sea estudiado por parte de este Despacho la mala fe y/o demanda temeraria.

VII. NOTIFICACIONES

Como apoderado judicial las recibiré en la Cra 7 No 80 – 49 Of 803 de la ciudad de Bogotá,
al correo electrónico joseyepes@yepesjimenezlegal.com y al teléfono 3246565800. *jmj*

Cordialmente,



JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ

CC. 80.095.614 de Bogotá

TP. 186.701 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1079284

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JOSE IVAN YEPES JIMENEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80095614.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	186701	17/01/2010	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 7 NO 80-49 OF 803	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3004940057 - 3246565800
Residencia	CALLE 61 NO 5 - 72 APTO 202	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2483997 - 3246565800
Correo	JOSEYEPES@YEPESJIMENEZLEGAL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO**

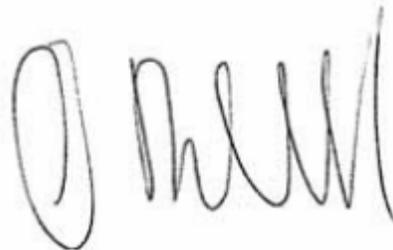
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 308 del 27 de Mayo de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO CALLE 86 1151 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL86#11-51 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 444 del 7 de Febrero de 2003, corrida ante la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C253154. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "Régimen de Propiedad Horizontal".

Que mediante acta No. 001 del 16 de junio de 2023 se eligió a:
DEGA ADMINISTRACION SAS identificado(a) con NIT No. 900732766, cuyo Representante Legal es MARCELA PATRICIA MEJIA CARVAJAL con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52252611, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**OSCAR YESID RAMOS CALDERON
ALCALDE(SA) LOCAL DE CHAPINERO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los





SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20236131830271
Fecha: 14/11/2023 11:10:00 a. m.



particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 14/11/2023 11:10:00 a. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.252.611**
MEJIA CARVAJAL

APELLIDOS
MARCELA PATRICIA

NOMBRES

Marcela Mejia Carvajal
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1974**
SOCHA
(BOYACA)

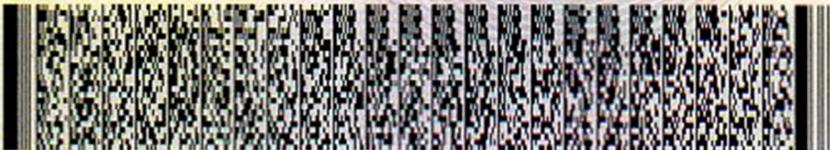
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-ENE-1993 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00346235-F-0052252611-20111118 0028490007A 1 1350010492

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2393416970582

14 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 11:00:32

AB23934169

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DEGA ADMINISTRACION SAS
 N.I.T. : 900732766 9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02456162 DEL 21 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2023
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 ACTIVO TOTAL : 279,289,369

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 56 A NO 175 31
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARCELAMEJIA1@YAHOO.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 56 A NO 175 31
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : MARCELAMEJIA1@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01836690 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DEGA ADMINISTRACION SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A) LA ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL Y REMUNERADA DE EDIFICIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES, CONDOMINIOS, OFICINA, BODEGAS, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE ESTÉN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y/O MIXTO, CON PERSONAL PROPIO Y/O SUBCONTRATADO, TENIENDO LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA. B) PRESTAR LOS SERVICIOS DE PORTERÍA, PERSONAL DE ASEO, PERSONAL DE CONSERJERÍA, PERSONAL DE MANTENIMIENTO EN GENERAL Y SERVICIOS AFINES, CON PERSONAL PROPIO Y/O SUB CONTRATADO, TENIENDO LA CALIDAD DE PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, RELACIONADOS CON LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE DESCRITOS. C) LA SOCIEDAD POR INTERMEDIO DE SU DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE DIGITACIÓN DE CONTABILIDAD, AUDITORIA, REVISORÍA FISCAL, FACTURACIÓN, PROCESAR ESTADOS FINANCIEROS DE EDIFICIOS, CONDOMINIOS, OFICINA, BODEGAS, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE ESTÉN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y/O MIXTO, ASÍ COMO DE TODAS LAS EMPRESAS PRIVADAS O PÚBLICAS CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO. D) PRESTAR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN DE EMPRESAS DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO, CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO. E) COMERCIALIZAR, IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DISTRIBUIR, ALQUILAR, TODA CLASE DE PRODUCTOS LÍCITOS, MAQUINARIA, SOFTWARE, EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS, DE FABRICACIÓN NACIONAL Y/O EXTRANJERA, DE CONTADO, A CRÉDITO O POR EL SISTEMA DE LEASING. F) COMPRA, VENTA, CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN DE INMUEBLES, RECIBIRLOS EN CONSIGNACIÓN PARA VENTA Y/O ARRENDAMIENTO. G) ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS EMPRESAS O EMPRESARIOS QUE TENGAN OBJETO O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS, BIEN CONSTITUYENDO OTRA SOCIEDAD, O EN CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, O COMO PARTE INTEGRANTE DE UNA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS E INSCRIBIRSE EN LAS DIFERENTES ENTIDADES TERRITORIALES Y/O DERECHO PÚBLICO. H) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. I) DAR Y RECIBIR DINERO Y OTRAS ESPECIES EN MUTUO CON O SIN INTERESES. J) TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES LICITAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, ASESORÍA Y CONSULTORÍA A EMPRESAS Y ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EN USO EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES O FINANCIERAS Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES, DE CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PÚBLICO, PRIVADO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES, EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO O CAMBIO, DAR O RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES, INCLUSIVE HIPOTECARIAS, GIRAR, ENDOSAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, SUSCRIBIR, ENAJENAR, ADQUIRIR ACCIONES DE TODA CLASE DE SOCIEDADES DE ACUERDO CON LA LEY E INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER ASOCIACIÓN O EMPRESA COLOMBIANA O DEL EXTERIOR, REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO Y GESTIÓN. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2393416970582

14 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 11:00:32

AB23934169 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6920 (ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$2,000,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$2,000,000.00
** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5.00
VALOR NOMINAL : \$2,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01836690 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Row 1: MEJIA CARVAJAL MARCELA PATRICIA, C.C. 000000052252611. Row 2: QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02092959 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
PULIDO OLAYA CARLOS ARTURO

IDENTIFICACION

C.C. 000000079684348

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O SU CORRESPONDIENTE SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 31 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2393416970582

14 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 11:00:32

AB23934169

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$637,646,958

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

Asunto: Poder

Expediente: 11001 40 03 059 2023 00493 00

MARCELA PATRICIA MEJÍA CARVAJAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.252.611, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad DEGA ADMINISTRACIÓN SAS, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900.732.766-9, sociedad que fue elegida mediante acta 001 del 19 de mayo de 2022, para ejercer la administración y representación legal del Edificio Calle 86 No 11-51, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Chapinero, que se anexa al presente poder, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.095.614 y tarjeta profesional No. 186.701 del C. S. de la J. para que represente al Edificio Calle 86 No 11-51 dentro del proceso 11001 40 03 059 20230049300, que cursa ante el Juzgado 59 Municipal Civil de Bogotá, conforme al auto del 23 de agosto, que admitió la prueba anticipada de interrogatorio de parte por parte del señor JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer recursos, presentar en caso de ser procedente las correspondientes excepciones, presentar demanda de reconvenición, oponerse a las medidas cautelares presentadas, presentar recursos en caso de ser necesario, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con los artículos 74 y 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al abogado JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ en los términos y para los fines aquí señalados. Que conforme al certificado de vigencia No 1079284 que se adjunta, se indica la dirección de notificación electrónica para mi apoderado, el correo electrónico joseyepes@yepesjimenezlegal.com

Cordialmente,



MARCELA PATRICIA MEJÍA CARVAJAL

CC. 52.252.611

Administradora Edificio Calle 86 No 11-51 PH

Acepto,



JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ

CC. 80.095.614 de Bogotá

TP. 186.701 del C.S.J.

Su comunicacion electronica de fecha agosto 24 de agosto de 2023

De: Marcela Patricia Mejia Carvajal (marcelamejia1@yahoo.com)

Para: meverst@hotmail.com; maibebo1968@hotmail.com; caret.24@hotmail.com; mauriciochile@gmail.com; molina.camilo@gmail.com; agarciarubio@hotmail.com; alessrestrepo@gmail.com; ginixfajardo@gmail.com; rpuerto@conalsebos.com.co; jonathanleonardob@gmail.com

Fecha: jueves, 24 de agosto de 2023, 04:43 p. m. COT

Buenas tardes Señor Bogoya.

De conformidad con su correo, como usted lo manifiesta, las posiciones planteadas están al interior de un proceso judicial y es allí en donde se deben discutir, y no a través de estos canales.

Por lo que, cualquier comentario deberá hacerse a través o dentro del proceso judicial y será el Juez quien tome una decisión en derecho.

Cordialmente,

MARCELA PATRICIA MEJÍA
Cra 56 a No 175 31
Tel.6726878

Imprima únicamente cuando lo considere necesario.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

El jueves, 24 de agosto de 2023, 09:43:00 a. m. COT, JONATHAN LEONARDO BOGOYA <jonathanleonardob@gmail.com> escribió:

Estimada Marcela

En este correo me voy a referir al Documento Contestación a la demanda de abril de 2023.

Las inconsistencias manifiestas por el Doctor Yepes; inconsistencias es una manera generosa de llamarlas.

- Inicia con el punto I. Que dice lo siguiente donde el mismo se contradice:

I. OPORTUNIDAD

El auto que dio por admitido el llamamiento en garantía fue notificado por el demandado, vía correo electrónico certificado el día lunes 06 de marzo de 2023, por lo que contamos con 20 días hábiles para contestar.

Sin embargo, con el llamamiento en garantía, no se dio acceso a la demanda, mi poderdante conoció del proceso tarde, ya que el correo electrónico le llegó a la bandeja de correo no deseado, y aunque no es excusa, otorgado el poder por parte de la administradora acudimos a solicitar copia digital del expediente, el día 27 de marzo de 2023, solicitud que fue atendida de forma expedita por parte del juzgado.

“es por esto, que conocemos del contenido de la demanda, su contestación y sus anexos” comillas colocadas para resaltar la afirmación del Doctor Yepes.

Luego de asegurar conocer la demanda, contestación y sus anexos en el documento de abril de 2023 “contestación llamamiento en garantía” manifiesta en la primera hoja: Sin embargo, se deja de presente, que el contenido del archivo enviado está compuesto por 128 folios, sin que se tenga conocimiento de la demanda, ni de su contestación.

Es decir el Doctor Yopez en sus dos documentos radicados y firmados en la misma fecha dice dos cosas totalmente contrarias generando confusión y sin saber cual de las dos es verdad.

- Segunda afirmación lejana a la verdad el Doctor Yopez asegura lo siguiente:

I. RESUMEN

Tanto demandante como demandado pretenden evadir su responsabilidad y culpa en el presente caso, buscando que un tercero; la copropiedad, les respondan por un daño.

De igual forma se probará que el inmueble 601 se encuentra en deficientes condiciones por el igual abondo y falta de mantenimiento

No entiendo la razón jurídica para decir que es culpa del 601 la humedad que cae desde arriba y por los muros; de igual manera si residó acá, pago servicios públicos, uso los garajes asisto a las asambleas como puede estar abandonado el apartamento 601; entró por paracaídas a la terraza del apartamento?. El apartamento 601 lleva abandonado lo mismo que el 701?

- Tercera Afirmación del Doctor Yopez lejana a la verdad y generando confusión

En el primer punto de los hechos de la demanda nuestro apoderado manifestó:

Primero: Los demandantes adquieren los bienes inmuebles ubicados en la calle 86 No. 11- 51 Edificio Calle 86 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 50C-1235518, 50C-1235485 y 50C-1235486, correspondientes al apartamento 601 con garajes No. 18 y 19, además del uso exclusivo del depósito No. 22, a través de la modalidad de Contrato de Leasing Habitacional para la Adquisición de Vivienda Familiar, con Helm Bank S.A. hoy Banco Itaú Colombia S.A., en el año 2012.

La respuesta del doctor Yepes fue: No es cierto. Conforme los certificados de tradición y libertad 50C-1235518, 50C- 1235485 y 50C-1235486 son de propiedad del Banco ITAU, por lo que establecer que los demandantes son PROPIETARIOS, no solo es indebido sino incorrecto, que genera confusión y que será tratado más adelante, en relación con la legitimación en la causa por activa.

En ninguna parte nuestro apoderado dice que somos propietarios, aclara que se adquirió el inmueble bajo la modalidad de leasing por ello somos y nos identificamos como locatarios. Tal cual como usted señora Administradora me reconoce en los documentos suscritos entre nosotros y en el correo que le enviamos la escritura pública del Leasing.

- Cuarta Afirmación del Doctor Yopez faltando a la verdad

Nuestro apoderado en el punto Sexto de la demanda expresó:

Sexto: Las solicitudes anteriormente mencionadas, se han realizado en diferentes periodos de tiempo, y a través de distintos medios de comunicación, tales como correos electrónicos, vía telefónica y de manera personal a la administración del conjunto y al propietario del apartamento 701, empero, hasta la fecha, no se ha obtenido solución al problema, lo cual ha conllevado a un deterioro mayor del apartamento 601 siendo cada vez más peligroso habitar dicho inmueble por condiciones de sanidad.

La Respuesta del Doctor Yopez ajena a la verdad fue la siguiente:

Es una opinión que no nos consta. Es una afirmación atemporal, con una opinión sin determinar el modo y lugar, por lo que deberá ser probada por quien lo manifieste. Aunque manifieste que existió comunicación verbal a la administración, deberá indicar en qué momento fue realizada y bajo qué condiciones, por lo que, es claro que esto es un hecho entre unidades privadas que no involucran activamente a la administración.

Se le han enviado a la administración diferentes correos los cuales se los anexo porque sigo sin entender la razón de hacer afirmaciones ajenas a la verdad, señora Marcela, me comienzo a preguntar. Sus instrucciones fueron que dijera mentiras. Adicional le reitero que si está involucrada la administración ya que tienen varios compromisos con nosotros que están firmados uno con la anterior administración y otro son usted misma señora Marcela.

- Quinta Afirmación del Doctor Yopez faltando a la verdad

Nuestro apoderado en el punto octavo de la demanda expresó:

Octavo: Para el día 7 de mayo de 2021, mi poderdante presentó derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2021, dirigido a la gerencia de la administración del edificio Calle 86, en la cual, se relacionaron todas las peticiones y/o solicitudes que se han instaurado y que, a la fecha, se encuentran sin respuesta, debido a la filtración de agua de la terraza y del apartamento 701, respecto al inmueble de propiedad de los demandantes.

La Respuesta del Doctor Yepez ajena a la verdad fue la siguiente:

No nos consta. En los archivos de la administración no consta el derecho de petición mencionado.

Señora Marcela, le anexo los correos donde se demuestra el envío del derecho de petición y los diferentes correos enviados, estos fueron enviados inclusive a Mauricio Avila miembro del concejo del edificio calle 86 el 16 de Noviembre de 2021 a las 15:58

Para: Mauricio Avila <mauriciochile@gmail.com> Cc: Concepción Carrillo Romero <conicar-36@hotmail.com>, Adriana Cortes <acortes@iwanaph.com>, Asistente <asistente@iwanaph.com>

le anexo el correo para que lo pueda constatar usted misma

- Sexta Afirmación del Doctor Yepez faltando a la verdad

Nuestro apoderado en el punto noveno de la demanda expresó:

Noveno: En dicho derecho de petición se le anexa el estudio patológico del apartamento 601 de fecha 20 de abril de 2021, así como también, el presupuesto del arreglo del apartamento en mención, el cual data del 10/05/2021, el cual asciende a la suma de \$192.448.397.32, para ese momento; además del Informe técnico de diagnóstico evaluación del estado actual del apartamento 601 de fecha 18 de mayo de 2021, en donde se evidencian todos los daños causados por la filtración de agua proveniente de la terraza del apartamento 701 de propiedad del demandado.

La Respuesta del Doctor Yepez ajena a la verdad fue la siguiente:

No nos consta. En los archivos de la administración no consta el derecho de petición mencionado.

Señora Marcela, le anexo los correos donde se demuestra el envío del derecho de petición y los diferentes correos enviados estos fueron enviados inclusive a Mauricio Avila miembro del concejo del edificio calle 86 el 16 de Noviembre de 2021 a las 15:58

Para: Mauricio Avila <mauriciochile@gmail.com> Cc: Concepción Carrillo Romero <conicar-36@hotmail.com>, Adriana Cortes <acortes@iwanaph.com>, Asistente <asistente@iwanaph.com>

le anexo el correo para que lo pueda constatar usted misma.

Para terminar la parte más complicada para la copropiedad ya que con una misma acción se pueden desencadenar diferentes consecuencias es decir en este caso particular civil, disciplinaria y penal. Su apoderado tacha de falso el contrato de Leasing y la solicitud de autorización para proceder jurídicamente; desconociendo que el contrato de leasing nos faculta para ello y quisimos evitarnos la situación planteada por el Doctor Yepez.

Lo que manifiesta el Doctor Yepez es lo siguiente en MAYUSCULA y **negrilla**:

TACHA DE FALSEDAD.

Conforme los documentos presentados por el demandante, y siendo la oportunidad procesal me permito tachar de falsos o al menos los desconocemos:

El contrato de leasing habitacional, aportado con la demanda, ya que, no se tiene certeza de su vigencia, ni de su originalidad. Al parecer es una copia aportada en otro proceso judicial, ya que tiene hojas de con sellos del Juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, pero esto no le otorga ninguna validez y/o vigencia en su contenido.

La solicitud de autorización remitida al apoderado del Banco Itau para iniciar proceso judicial de fecha 9 de junio de 2022 y segundo requerimiento de fecha 15 de julio de 2022, con la respectiva respuesta dada por el apoderado del banco ya que, tanto el contenido del

documento como quien lo suscribe no se tiene certeza de su originalidad y procedencia. La hoja aportada como correos electrónicos, tiene respuesta de un señor Alfonso García Rubio, con un correo bajo el dominio Hotmail, lo que normalmente no sucede con correos electrónicos enviados por instituciones financieras. No sabemos qué calidades y que fuerza vinculante tiene ese documento.

Referente al Contrato de leasing, en las pruebas anexadas al proceso judicial está la misma escritura que se le envió a usted por correo electrónico, es más hasta la carta de aprobación del leasing está dentro de las pruebas anexadas, la escritura contiene toda la información referente al Leasing.

Le anexo el Correo donde le envió a Usted señora Marcela la copia de la Escritura del Leasing.

En relación al correo dirigido al Dr. Alfonso García Rubio o solicitud de autorización como dice el Dr. Yopez solo deseo manifestarle lo que dice el código general del proceso en su artículo 274. Estamos evaluando tomar otras acciones judiciales ya que decir que falsificamos documentos es bastante grave.

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencida. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

Por todo lo anterior la invito a revisar con detenimiento lo que está asegurando su apoderado y a que como administradora **me conteste** con claridad el porqué se están dando estas situaciones ajenas a la verdad porque usted le dio el poder a un abogado y es responsable de las actuaciones que el realice.

Para terminar me gustaría recordarle que la administración tiene dos compromisos firmados con nosotros incumplidos y una solicitud enviada por correo electrónico de cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal del edificio calle 86 aún sin contestar de hace más de un año las cuales son las siguientes:

1. Acta con la administración anterior de fecha 22 de Mayo 2021
2. Acuerdo de pago de fecha Junio 2022 Compromiso por parte de la administración incumplido su compromiso fue el siguiente :

QUINTA - La Administración se compromete a ejecutar una vez el clima y las circunstancias lo permitan los arreglos de fachada necesarios para solucionar el tema de filtraciones que afectan la alcoba secundaria y los muros de la terraza de uso exclusivo del apartamento. Fotos adjuntas (Anexo 2 para atender esta labor se debe intervenir los muros de fachada del apto 701 que colinda con el estudio del apartamento 601)

3. Correo Solicitando aplicación del manual de la convivencia de fecha 08 de Noviembre 2023 aún sin dar respuesta y con el daño aún latente en el Apartamento 601

Pido excusas si a alguno de los residentes les molesta que les copie son muy pocos los cuales tengo su correo pero es importante que se enteren de las mentiras que dice el Apoderado de la Administración ya que esto deriva en el detrimento patrimonial de todos nosotros; si alguno prefiere que no le copie lo que está pasando por favor hágamelo saber y no le copio nada más.

gracias

--
Jonathan Leonardo Bogoya Manrique

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S.D.

Asunto: Pronunciamiento recurso de reposición
Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Johnatan Leonardo Bogoya Manrique C.C. No. 79.796.413
Martha Adriana Everst Pérez C.C. No. 51.682.643
Demandado: Jose Reinaldo Puerto Mateus C.C. No. 17.131.538
Radicación: 110013103036-2022-00299-00

Mauro Isidro Peña Bohórquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado C.C. No. 79.453.559 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 115.252 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **Johnatan Leonardo Bogoya Manrique**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.796.413 de Bogotá D.C. y **Martha Adriana Everst Pérez** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 51.682.643 de Bogotá D.C., con el debido respeto acudo ante su Despacho, por medio del presente escrito, me permito hacer las siguientes manifestaciones respecto recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía, el cual se corrió traslado del recurso mediante fijación por lista del 26/09/2023, y encontrándome en término, de la siguiente manera:

Somos respetuosos de la decisión que tome su honorable despacho en referencia al llamamiento en garantía realizado dentro del proceso, teniendo en cuenta que dicho llamamiento fue propuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, le solicito muy comedidamente se me sirva correr traslado de la contestación de la demanda presentadas, para poder ejercer el derecho de contradicción de mis representados, teniendo en cuenta que entre más pase el tiempo, el daño y deterioro en el bien inmueble objeto de la presente Litis, es mayor, generando un deterioro al mismo.

De la Señora Juez,

Cordialmente

Mauro Isidro Peña Bohórquez

C.C No. 79.453.559 de Bogotá D.C.

T.P. No. 115.252 del C.S. de la J.



Fecha de Consulta : Tuesday, November 14, 2023 - 12:45:20 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310303620220029900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE - MARTHA ADRIANA EVERST PEREZ	- JOSE REINALDO PUERTO MATEUS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Oct 2023	AL DESPACHO				04 Oct 2023
28 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO RECURSO			28 Sep 2023
25 Sep 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		26 Sep 2023	28 Sep 2023	25 Sep 2023
21 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO RECURSO			21 Sep 2023
12 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION			12 Sep 2023
06 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2023 A LAS 17:09:17.	07 Sep 2023	07 Sep 2023	06 Sep 2023
06 Sep 2023	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	EN AUTO DE LA MISMA FECHA			06 Sep 2023
06 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2023 A LAS 17:08:51.	07 Sep 2023	07 Sep 2023	06 Sep 2023
06 Sep 2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	RECONOCE PERSONERIA Y OTROS SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS			06 Sep 2023
17 Apr 2023	AL DESPACHO				17 Apr 2023
11 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA Y OBJECIONES			11 Apr 2023
11 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION LLAMAMIENTO			11 Apr 2023
21 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PODER			21 Mar 2023
13 Mar 2023	CONSTANCIA	DILIGENCIA NOTIFICACION			13 Mar 2023

	SECRETARIAL				
28 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 20:27:14.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y OTRO			28 Feb 2023
28 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 20:26:48.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			28 Feb 2023
20 Feb 2023	AL DESPACHO				20 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA			06 Feb 2023
30 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DILIGENCIA NOTIFICACION			30 Jan 2023
25 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA INSCRIPCION SNR			25 Jan 2023
25 Nov 2022	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO TRAMITADO			25 Nov 2022
21 Nov 2022	OFICIO ELABORADO				21 Nov 2022
09 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2022 A LAS 13:47:30.	10 Nov 2022	10 Nov 2022	09 Nov 2022
09 Nov 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Nov 2022
18 Oct 2022	AL DESPACHO				18 Oct 2022
13 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA POLIZA SUSCRITA			13 Oct 2022
11 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2022 A LAS 15:13:32.	12 Oct 2022	12 Oct 2022	11 Oct 2022
11 Oct 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SUSCRIBIR POLIZA			11 Oct 2022
29 Aug 2022	AL DESPACHO				29 Aug 2022
22 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA POLIZA			22 Aug 2022
09 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2022 A LAS 16:09:58.	10 Aug 2022	10 Aug 2022	09 Aug 2022
09 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	CAUCION 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES			09 Aug 2022
01 Aug 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				01 Aug 2022
26 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/07/2022 A LAS 16:16:51	26 Jul 2022	26 Jul 2022	26 Jul 2022



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la comunicación remitida al llamado en garantía EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H. para acreditar su notificación (PDF 004, C.02), por cuanto, incumple los presupuestos forma establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En efecto, no se remitió el escrito de demanda principal, sus anexos y el auto admisorio de 9 de agosto de 2022 (PDF 008, C.01).

2. En atención al poder especial que obra en el Archivo 05 de este cuaderno, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al llamado en garantía EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H. quien se considera enterado desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

a. Se le reconoce personería al abogado José Iván Yepes Jiménez, como apoderado de la prenombrada copropiedad en los términos y para los efectos del mandato aportado.

b. Sin perjuicio de los escritos de contestación presentados (PDF 022, C.01 y 006, C. 02), Secretaría contabilice el término con que cuenta el EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ib.

3. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda frente a los medios exceptivos propuestos por el extremo convocado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33742c39b73370fe30e671e04f7244ff5d7e336a0e6f45e829c45a560363d2a3**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, septiembre de 2023

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Expediente: 11001310303620220029900

Demandante: JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE

Demandado: JOSE REINALDO PUERTO

ASUNTO. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JOSÉ IVÁN YEPES JIMÉNEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.095.614 y tarjeta profesional No. 186.701 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del Edificio Calle 86 No 11-51 Propiedad Horizontal, conforme poder otorgado por **MARCELA PATRICIA MEJÍA CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 39.681.428, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad DEGA ADMINISTRACIÓN SAS, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900.732.766, sociedad que fue elegida mediante acta 001 del 19 de mayo de 2022, para ejercer la administración y representación legal del Edificio Calle 86 No 11-51, me permito por medio del presente escrito, interponer recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, formulado por el señor JOSE REINALDO PUERTO, conforme los siguientes puntos;

I. OPORTUNIDAD

El auto que dio por admitido el llamamiento en garantía nos fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 06 de septiembre de 2023, fijado en el estado No 060 del jueves 07 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 318 del C.G del P, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. El término para interponer el presente recurso, es de tres días hábiles, contados

JY

desde el viernes 8 de septiembre, hasta el martes 12 de septiembre de 2023, así las cosas, el presente recurso se presenta dentro del término.

II. RESUMEN

La figura del **llamamiento en garantía** tiene como fundamento la indemnización de un perjuicio **fundamentado en la Ley o en un Contrato**, en el cual será responsable un tercero, no vinculado al proceso.

La demanda **del llamamiento en Garantía, no tiene ninguna mención expresa, ni fundamento legal o contractual para manifestar y probar que exista un nexo causal o vínculo jurídico** entre los hechos que involucran el apartamento 601 y 701, con el Edificio Calle 86 PH, por lo que no existe fundamento para presumir al menos sumariamente el vínculo jurídico o contractual.

Por otro lado, consideramos que no están cumplidos los requisitos procesales para interponer la demanda de llamamiento en garantía, al no estar debidamente postulado el apoderado.

Es así, que, en el presente escrito, formularemos las objeciones, para que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la demanda del llamamiento en garantía.

LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso, dispone que, para llamar en garantía a un tercero se fundamentará en un derecho legal o contractual, para que otro sea el que indemnice el perjuicio al que llegare a sufrir.

En este punto, que parece ser dado por alto y asumido como una verdad, es que no se evidencia el nexo de causalidad, ni siquiera pretende probarlo quien llama en garantía, ya que asume una obligación de parte del Edificio Calle 86 a responder por los perjuicios que se ocasionen, con la simple mención de un artículo de la Ley 675 de 2001, actual régimen de propiedad horizontal.

El llamamiento en garantía no es una figura para vincular a un tercero y hacerlo responsable con la simple mención, es por esto, que el nexo de causalidad y su prueba debe hacer parte de la demanda que llama en garantía y al menos probarla de forma sumaria.



El demandado, simplemente hace la mención de la existencia de un reglamento de propiedad y la aplicación de la Ley 675 de 2001.

Y es que la figura del llamamiento en garantía, como se ha anunciado, puede provenir de un contrato. En este caso, pues lo más evidente es probar la existencia del mismo, y, aunque el reglamento de propiedad horizontal son de aquellos cuasi contratos con *obligaciones Propter Rem*, no se puede configurar como fuente de derecho para asumir que El Edificio Calle 86 11 51 tenga la obligación contractual de asumir daños y perjuicios como lo intenta hacer el demandado dentro del presente llamamiento en garantía, ya que, aquella relación contractual para asumir el llamamiento en garantía debe provenir de las partes y establecer con claridad las condiciones de responsabilidad del tercero, o al menos ser fuente inicial de derechos y obligaciones entre el acá demandado y el Edificio Calle 86, por lo que no tiene fundamento el llamamiento en garantía en una fuente contractual.

Ahora, respecto de la fuente legal, para que sea vinculado como garante el Edificio Calle 86, no está fundamentado, veamos.

La mención legal que cita el demandante es el artículo 51 numeral 7 de la Ley 675 de 2001, sin embargo, creo que es importante citar la norma y no solo tener una simple mención. La norma dispone:

“ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.”

Esta cita legal, no tiene ningún fundamento o base para sustentar que el Edificio Calle 86 PH deba ser el garante como tercero para responder por los daños.

La cita legal menciona al administrador, pero la demanda de llamamiento en garantía está dirigida al Edificio Calle 86 No 11 51, y aunque el administrador es el representante legal de la propiedad horizontal, el vínculo que intenta el demandante es pobre o nulo, por lo que la demanda de llamamiento en garantía en contra del Edificio Calle 86 no debería ser admitida, y en ese sentido, debería ser revocada e inadmitida, porque ni siquiera, de forma sumaria



se explica o sustenta legal o contractualmente la vinculación del Edificio Calle 86 dentro del proceso 2022-299, como llamado en garantía.

Ahora bien, quien demanda en garantía, debió probar sumariamente y manifestar específicamente porque este tercero; El Edificio Calle 86 debe responder, cosa que tampoco sucede, lo que afirma el hecho que la demanda del llamamiento en garantía no debió ser admitida.

Sin querer ahondar en el tema particular, el nexo causal no está ni expresado ni fundamentado, y acá, es importante revisar sumariamente los bienes que son objeto de la demanda principal, a continuación, **se hablará de la naturaleza de los bienes al interior de cada apartamento, que TODOS son bienes privados, sin que exista ningún bien común o bien común de uso exclusivo.**

Esto, porque normalmente, las zonas de terraza se suponen son bienes comunes de uso exclusivo, pero no siempre es así, y debe revisarse documentalmente su existencia y/o asignación.

INEXISTENCIA DE BIENES COMUNES – INEXISTENCIA DE VINCULO JURÍDICO.

Para explicar este vínculo jurídico, es necesario hacer un análisis de la documentación pública, pero que esta parcialmente citada en el llamamiento en garantía.

El primer instrumento, después de la licencia de construcción y sus planos, que hace una descripción textual de las unidades inmobiliarias privadas y de los bienes comunes, es el reglamento de propiedad del Edificio Calle 86 No 11-51, que fue adoptado inicialmente por la Escritura Pública No 631 del 12 de marzo de 1990 (En adelante RPH del 90). Mediante el anterior acto, se procedió a realizar la descripción del apartamento 701.

Para aquella época, la reglamentación para la propiedad horizontal era la Ley 182 de 1948 y el Decreto Reglamentario 1365 de 1986.

En aquellas normas, solo se distinguían las unidades privadas y los bienes comunes, sin que existiera una definición intermedia, como lo son hoy los bienes comunes de uso exclusivo, por lo que los bienes comunes siempre conservaban dicha característica, sin que fueran asignadas a terceros, y aquellas zonas especiales como terrazas o elementos adicionales, tenían denominaciones diferentes, pero todas apuntando o a ser bienes privados o a ser bienes comunes. *JY*

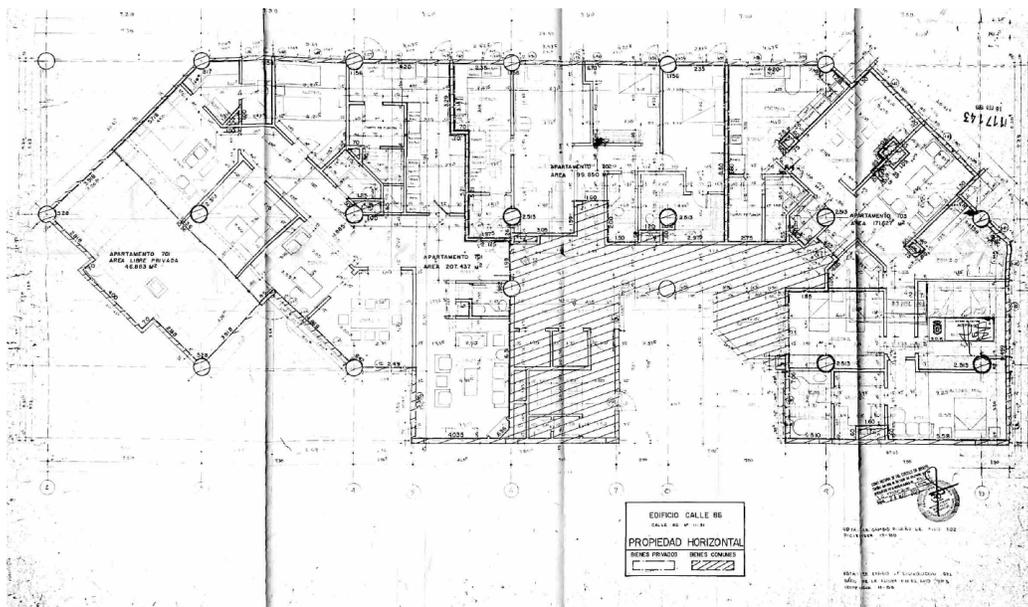
El artículo 12 del **RPH del 90**, conforme los soportes normativos, definió y determinó lo que se entiende por unidades privadas y comunes, estableciendo como distinguir estas zonas en los planos que hacen parte de dicho instrumento, esto de la siguiente forma:

ARTICULO 12. DE LAS ÁREAS PRIVADAS Y COMUNES: Las áreas privadas son las circunstancias dentro de los linderos de las unidades privadas y corresponden a los bienes privados; las áreas comunes corresponden a los bienes de propiedad común.

En los planos del Edificio, las áreas comunes aparecen achuradas con líneas continuas a cuarenta y cinco grados (45) con el objeto de diferenciarlas de los bienes privados que están delimitados por líneas perimetrales de puntos y rayas.

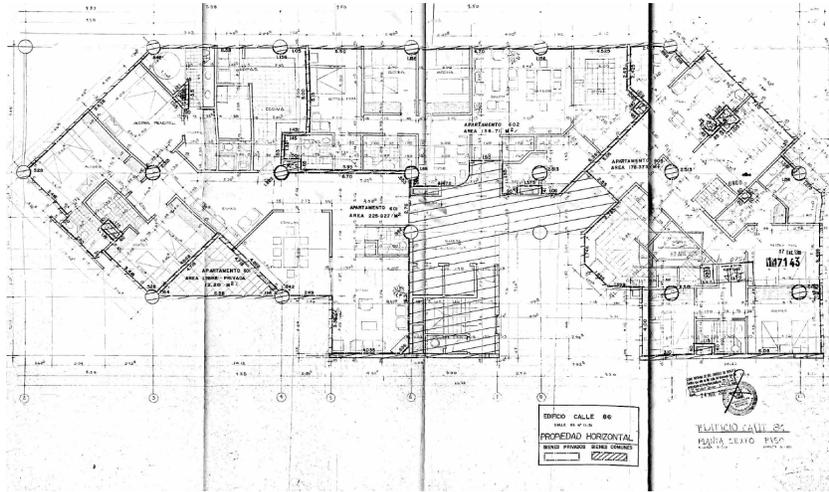
Que conforme los planos que hacen parte del reglamento de propiedad horizontal tenemos las siguientes ilustraciones.

PLANTA PISO 7



Jim

PLANTA PISO 6



Es decir, que las líneas de 45 grados existentes en estos planos determinan lo que son bienes comunes, por lo que el resto de elementos se consideran bienes privados.

En el artículo 16 del **RPH del 90**, se hace la mención y delimitación de cada unidad privada, para efectos del apartamento 701, sin que exista mención alguna de un bien común al interior de dicha unidad.

<p>Tiene este apartamento tres (3) columnas circulares con perímetro de dos metros quinientos trece milímetros (2.513 mts.), cada una, con un diámetro de NADIR, con placa común de concreto que lo separa del quinto piso, con un espesor de concreto que lo separa del séptimo piso.</p> <p>ALTURA: su altura libre es de aproximadamente dos metros veintiocho centímetros (2.28 mts.).</p> <p>DEPENDENCIAS, consta este apartamento de: sala, comedor, estar, hall, tres (3) alcobas, vestier, cuatro (4) baños, cocina, ropas y cuarto de servicio.</p> <p>APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS UNO (701) Situado en el séptimo piso del edificio CALLE 86</p> <p>PROPIEDAD HORIZONTAL, su localización se encuentra exactamente señalada en los planos de propiedad horizontal. Cuenta con un área construida privada total de doscientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y tres milímetros cuadrados (207.437 M2) y un área libre privada total de cuarenta y seis metros cuadrados con ochocientos ochenta y tres milímetros cuadrados (46.983 M2) sus linderos particulares son:</p> <p>NOROCCIDENTE, en línea mixta de aproximadamente ochocientos cuarenta y dos milímetros (0.842 mts.), cuatro metros ochocientos sesenta y ocho milímetros (4.868 mts.), noventa y cinco centímetros (0.95 mts.), diez metros treinta y seis centímetros (10.36 mts.) con columna y fachadas comunes que lo separan en parte de vacío sobre terraza del apartamento número seiscientos uno</p>	<p>0434- AB 18852057</p> <p>(801) en parte de la terraza del mismo apartamento que se alindera en línea mixta de aproximadamente quinientos veintiocho milímetros (0.528 mts.) dos metros ochocientos diez y ocho milímetros (2.818 mts.) con columnas y fachadas comunes que lo separan de vacío sobre zona común de circulación exterior.</p> <p>NORTE, en aproximadamente sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.) noventa y cinco centímetros (0.95 mts.), un metro (1.00 mts.) con muros comunes que lo separan de puntos comunes; en aproximadamente tres metros treinta y nueve centímetros (3.39 mts.) con muro común que lo separa de vacío sobre zona común de circulación exterior.</p> <p>NORORIENTE, en aproximadamente tres metros novecientos diez y ocho milímetros (3.918 mts.) y cinco metros setecientos diez y ocho milímetros (5.718 mts.) con fachadas comunes que lo separan de vacío sobre zona común de terraza del apartamento número cuatrocientos uno (401).</p> <p>SUROCCIDENTE, en línea mixta de aproximadamente cincuenta centímetros (0.50 mts.), un metro ochocientos ochenta y cinco milímetros (1.885 mts.) y en aproximadamente un metro quince centímetros (1.15 mts.) con columna y muros comunes que lo separan de puntos comunes; en aproximadamente diez metros treinta y seis centímetros (10.36 mts.) con</p> <p>ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO</p>
---	---

fachada común que lo separa de dependencias del mismo apartamento que se alindera con el muro SUR, en aproximadamente quince centímetros (0.15 mts) con muro común que lo separa de ducto común; en línea quebrada de aproximadamente tres metros veintinueve centímetros (3.29 mts) / setenta centímetros (0.70 mts) / cinco metros veintinueve centímetros (5.21 mts) con muros comunes que lo separan de dependencias del apartamento número setecientos dos (702); en línea mixta de aproximadamente un metro noventa y nueve centímetros (1.99 mts) / noventa y ocho centímetros (0.98 mts) / seis metros treinta y dos centímetros (6.32 mts) / seiscientos treinta y seis milímetros (0.636 mts) con muros comunes que lo separan en parte de zona común hall, en parte de zona común de ascensores, y en parte de ductos comunes.

SUROCCIDENTE, en aproximadamente un metro cuatrocientos ochocientos milímetros (1.414 mts) con muro común que lo separa de ducto común; en aproximadamente tres metros noventa y ocho centímetros (3.918 mts) con fachada común que lo separa de vacío sobre la terraza del apartamento número setecientos uno (701).

ORIENTE, en aproximadamente un metro (1.00 mts) y un metro (1.00 mts) con muros comunes que lo separan de ductos comunes; en aproximadamente dos metros ciento veintinueve milímetros (2.129 mts) con muro común que lo separa de dependencias del apartamento número setecientos dos (702); en línea mixta de aproximadamente ochocientos diez y siete milímetros (0.817 mts) / seis metros cincuenta y

0435 AB 18652052



ocho centímetros (0.58 mts) / un metro ciento cincuenta y seis milímetros (1.156 mts) / cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts) con fachada común que lo separa de vacío sobre zona común de circulación exterior.

OCCIDENTE, en aproximadamente setenta centímetros (0.70 mts) y un metro ochenta y cinco centímetros (1.85 mts) con muros comunes que lo separan de ductos comunes; en aproximadamente dos metros cuarenta y nueve centímetros (2.49 mts) con fachada común que lo separa de vacío sobre zona común de circulación exterior; en aproximadamente cuatro metros treinta y cinco milímetros (4.035 mts) con fachada común que lo separa del lote número cinco (5) de la misma manzana y urbanización.

Tiene este apartamento una columna circular con perímetro de dos metros quinientos setenta y tres milímetros (2.573 mts).

NADIR, con placa común de concreto que lo separa del sexto piso.

CENIT, con placa común de concreto que lo separa del octavo piso en su área construida y con columna de acero a partir de una altura de dos metros veintinueve centímetros (2.25 mts) en su zona de área libre.

ALTURA, su altura libre es de aproximadamente dos metros veintinueve centímetros (2.25 mts).

DEPENDENCIAS, consta este apartamento de: salón comedor, estudio, hall, tres (3) alcobas, vestier cuatro (4) baños, cocina-ropas y cuarto disponi-

ESTE PAPEL NO TIENE CORTO PARA EL USUARIO

APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS DOS (702) Situado en el séptimo piso del edificio CALLE 88- PROPIEDAD HORIZONTAL, su localización se encuentra exactamente señalada en los planos de propiedad horizontal. Cuenta con un área construida privada total de noventa y nueve metros cuadrados con ochocientos cincuenta centímetros cuadrados (96.850 Ms) sus linderos particulares son:

NORTE, en aproximadamente dos metros (2.00 mts) con muro común que lo separa de zona común de circulación; en línea quebrada de aproximadamente cinco metros veintinueve centímetros (5.21 mts) / setenta centímetros (0.70 mts) / tres metros catorce centímetros (3.14 mts) con muro común que lo separa de dependencias del apartamento número setecientos uno (701).

SUR, en aproximadamente un metro cincuenta y nueve centímetros (1.59 mts) con muro común que lo separa de zona común de circulación; en aproximadamente ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts) con muro común que lo separa de dependencias del apartamento número setecientos tres (703).

ORIENTE, en línea mixta de aproximadamente dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts) / un metro ciento cincuenta y seis milímetros (1.156 mts) / seis metros treinta centímetros (6.30 mts) / un metro ciento cincuenta y seis milímetros (1.156 mts) / dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts) con fachada y columnas comunes que lo separan de vacío sobre zona común de circulación

0436 AB 18652053



exterior.

OCCIDENTE, en aproximadamente un metro sesenta centímetros (1.60 mts) con muro común que lo separa de zona común de circulación en línea quebrada de aproximadamente dos metros noventa y cinco centímetros (2.975 mts) / sesenta centímetros (0.60 mts) / un metro veinte centímetros (1.20 mts) / sesenta centímetros (0.60 mts) / un metro cincuenta centímetros (1.50 mts) con muro común que lo separa en parte de zona común de circulación y en parte de ducto común; en línea quebrada de aproximadamente tres metros cinco centímetros (3.05 mts) / veintiseis centímetros (0.26 mts) / un metro noventa y cinco centímetros (1.975 mts) con muro común que lo separa en parte de zona común de circulación y en parte de ducto común.

Tiene este apartamento dos (2) columnas circulares con perímetro de dos metros quinientos treinta y cinco milímetros (2.515 mts) cada una.

NADIR, con placa común de concreto que lo separa del sexto piso.

CENIT, con placa común de concreto que lo separa del octavo piso.

ALTURA, su altura libre es de aproximadamente dos metros veintinueve centímetros (2.25 mts).

DEPENDENCIAS, consta este apartamento de: salón comedor, hall, dos (2) alcobas, vestier, tres (3) baños y cocina-ropas.

ESTE PAPEL NO TIENE CORTO PARA EL USUARIO

Para efectos del apartamento 601, se hace de la siguiente forma:

<p>OCCIDENTE, en aproximadamente un metro ochocientos noventa y ocho milímetros (1.898 mts) con fachada común que lo separa en parte de vacío sobre zona común de patio interior y en parte de ducto común, en línea quebrada de aproximadamente tres metros diez centímetros (3.10 mts) sesenta centímetros (0.60 mts), un metro quince centímetros (1.15 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) seis metros ochocientos centímetros (6.08 mts) con fachada común que lo separa del lote número cinco (5) de la misma manzana y urbanización. Tiene este apartamento tres (3) columnas circulares con perímetro de dos metros quinientos trece milímetros (2.513 mts), cada una.</p> <p>NADIR, con placa común de concreto que lo separa del cuarto (40) piso.</p> <p>CENIT, con placa común de concreto que lo separa del sexto (60) piso.</p> <p>ALTURA, su altura libre es de aproximadamente dos metros veinticinco centímetros (2.25 mts).</p> <p>DEPENDENCIAS, consta este apartamento de: sala, comedor, estar, hall, tres (3) alcobas, vestier, cuatro (4) baños, cocina-ropas y cuarto disponible.</p> <p>APARTAMENTO NUMERO SEISCIENTOS UNO (601). Situado en el sexto piso del edificio CALLE 86 - PROPIEDAD HORIZONTAL, su localización se encuentra exactamente señalada en los planos de propiedad horizontal. Cuenta con un área construida privada total de doscientos veinticinco metros cuadrados con ochocientos veintiseis milímetros cuadrados (225.827 M2) y un área libre privada total</p>	<p>0428- AB 18652046</p>  <p>de doce metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (12.20 M2) sus linderos particulares son:-----</p> <p>NOROCCIDENTE, en aproximadamente un metro quince centímetros (1.15 mts) con muro común que lo separa para ducto común, en aproximadamente cuatro metros ochocientos sesenta y ocho milímetros (4.868 mts) con fachada común que lo separa de la terraza del mismo apartamento que se alindera, en línea mixta de aproximadamente tres metros cuatrocientos diez y ocho milímetros (3.418 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) dos metros ochocientos centímetros (2.80 mts) sesenta centímetros (0.60 mts), tres metros cuatrocientos diez y ocho milímetros (3.418 mts) quinientos veintiocho milímetros (0.528 mts) con fachada y columna comunes que lo separan de vacío sobre zona común de circulación exterior.</p> <p>NORTE, en aproximadamente un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts) con muro común que lo separa ducto común, en aproximadamente tres metros treinta y nueve centímetros (3.39 mts) con fachada común que lo separa de vacío sobre zona común patio interior.</p> <p>NORORIENTE, en aproximadamente sesenta centímetros (0.60 mts) con muro común que lo separa ducto común, en aproximadamente cuatro metros setecientos diez y ocho milímetros (4.718 mts), con fachada común que lo separa de dependencias del mismo apartamento que se alindera, en aproximadamente nueve metros sesenta y ocho milímetros (9.638 mts) con fachada común que lo</p> <p>ESTE PARCEL NO TIENE EDIFICIO PARA EL USUARIO.</p>
--	---

ESPACIO EN BLANCO

separa de vacío sobre la terraza del apartamento número cuatrocientos uno (401) en el lado SURORIENTE en aproximadamente un metro quince centímetros (1.15 mts.) y un metro cinco centímetros (1.05 mts.), con muros comunes que lo separan de ductos comunes; en aproximadamente cuatro metros setecientos diez y ocho milímetros (4.718 mts.) con fachada común que lo separa de dependencias del mismo apartamento que se alinda con el muro SUR en aproximadamente un metro noventa y tres centímetros (1.93 mts.) y cinco milímetros (5.00 mts.) con muros comunes que lo separan en parte de ducto común y en parte de dependencias del apartamento número seiscientos dos (602) en línea mixta de aproximadamente dos metros setenta y seis centímetros (2.760 mts.) y novecientos ochenta y dos milímetros (0.982 mts.) seis metros treinta y un centímetros (6.31 mts.) seiscientos treinta y seis milímetros (0.636 mts.) con muros y columna comunes que lo separan en parte de dependencias del apartamento número seiscientos dos (602) en parte de ductos comunes, en parte de zona común de hall y en parte de zona común de ascensores. SUROCCIDENTE en aproximadamente un metro veintidós centímetros (1.21 mts.) y sesenta centímetros (0.60 mts.) con muros comunes que lo separan de ductos comunes; en línea mixta de aproximadamente cuatro metros ochocientos sesenta y ocho milímetros (4.868 mts.) quinientos veintiocho milímetros (0.528 mts.) con fachada y columnas comunes que lo separan de la terraza del mismo apartamento que se alinda con el muro SUR.

0429 AB-18652047

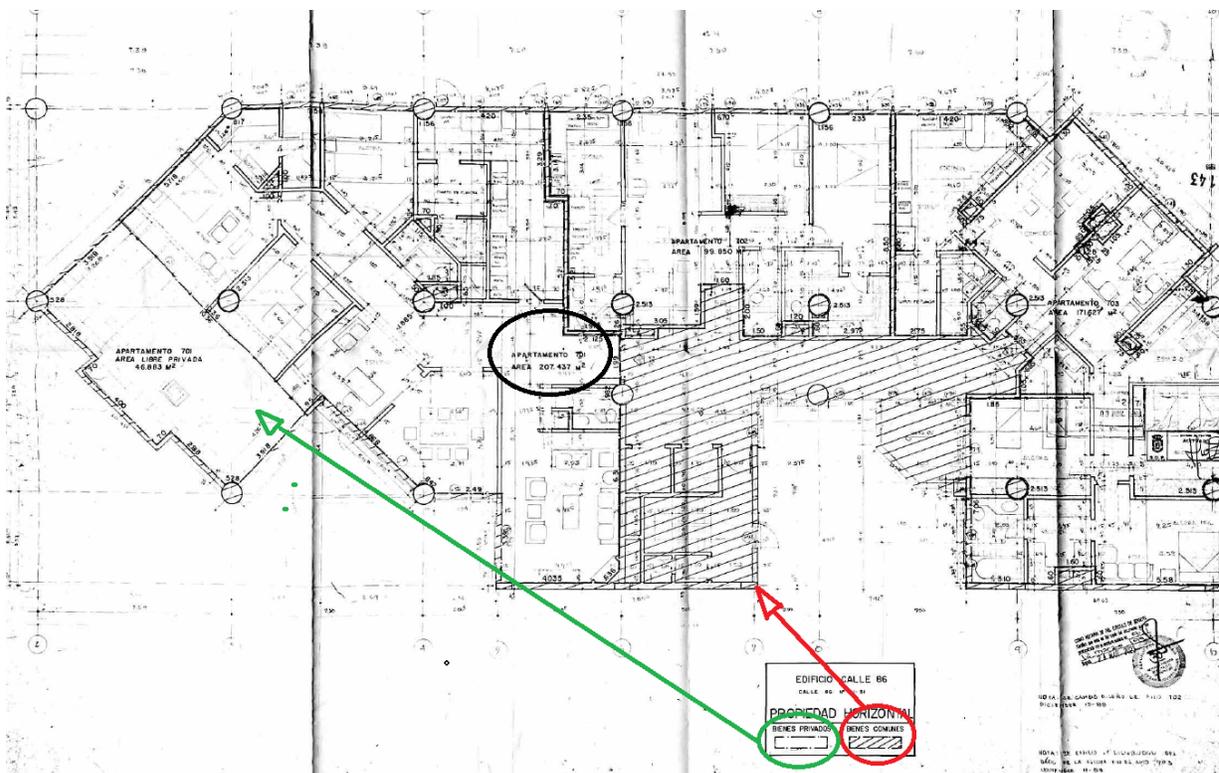


ORIENTE, en aproximadamente veintidós centímetros (0.22 mts.) con muro común que lo separa de ducto común en línea mixta de aproximadamente quinientos ochenta y tres milímetros (0.583 mts.) seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) un metro ochocientos ochenta y cinco milímetros (1.885 mts.) con columnas y muro comunes que lo separan en parte de dependencias del apartamento número seiscientos dos (602) y en parte de ducto común; en línea mixta de aproximadamente un metro cinco centímetros (1.05 mts.) un metro ciento cincuenta y seis milímetros (1.156 mts.) seis metros cincuenta y ocho centímetros (6.58 mts.) ochocientos cuarenta y dos milímetros (0.842 mts.) con fachada y columnas comunes que lo separan de vacío sobre zona común de circulación exterior. OCCIDENTE, en aproximadamente quince centímetros (0.15 mts.) con muro común que lo separa de ducto común en aproximadamente un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 mts.) con muro común que lo separa de dependencias del apartamento número seiscientos dos (602) en línea mixta de aproximadamente dos metros cuarenta y nueve centímetros (2.49 mts.) ochocientos cuarenta y dos milímetros (0.842 mts.) y en línea mixta de aproximadamente ciento sesenta y cuatro milímetros (0.164 mts.) seis metros cincuenta y ocho centímetros (6.58 mts.) ciento sesenta y cuatro milímetros (0.164 mts.) con fachada y columnas comunes que lo separan de vacío sobre zona común de circulación exterior; en aproximadamente cua-

tro metros treinta y cinco milímetros (4.035 mts.) con fachada común que lo separa del lote número cinco (5.) de la misma manzana y urbanización. Tiene este apartamento una columna circular con perímetro de dos metros quinientos trece milímetros (2.513 mts.) NADIR, con placa común de concreto que lo separa del quinto piso. CENIT, con placa común de concreto que lo separa del séptimo piso en su área construida y con columna de área libre de una altura de dos metros veinticinco centímetros (2.25 mts.) en su zona de área libre. ALTURA, su altura libre es de aproximadamente dos metros veinticinco centímetros (2.25 mts.) DEPENDENCIAS, consta este apartamento de sala, comedor, estar, hall, tres (3) alcobas, vestier, cinco (5) baños, cocina-ropas y cuarto disponible. APARTAMENTO NUMERO SEISCIENTOS DOS (602). Situado en el sexto piso del edificio CALLE 86 - PROPIEDAD HORIZONTAL, su localización se encuentra exactamente señalada en los planos de propiedad horizontal. Cuenta con un área construida privada total de ciento treinta y seis metros cuadrados (136.710 M2); sus linderos particulares son: NORTE, en aproximadamente un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts.) con muro común que lo separa zona común de acceso; en aproximadamente cinco metros quince centímetros (5.15 mts.)

ESPACIO EN BLANCO

Es así, que, para ambas unidades, como se puede apreciar, los únicos bienes comunes existentes, son los pasillos y escaleras del edificio, y las columnas del Edificio, por lo que, es claro observar que existe una zona claramente denominada “ÁREA LIBRE PRIVADA”, que para el apartamento 701 es de 46,883 M² y para el apartamento 601 es de 12,20 sin que, además tenga el achurado o líneas en 45 grados que las determinen como bienes comunes.



Por lo que conforme la determinación textual y planimétrica, tenemos que **al interior del apartamento 701**, NO existe una zona común general o grande, **por lo que la TOTALIDAD de la unidad es área privada.**

Ahora, mediante la Escritura Publica No 444 del 07 de febrero de 2003, otorgada por la Notaria 42 de la ciudad de Bogotá, se reformó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Calle 86 No 11-51, en adelante (MRPH)

JY

Que, mediante la **MRPH** en su artículo sexto, se estableció la vigencia de las escrituras públicas anteriores a esta modificación, de la siguiente forma:

SEXTO. - VIGENCIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS ANTERIORES:

a) Que de la escritura pública (número cero seiscientos treinta y uno (0631) de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa (1.990) otorgada en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C.. que contiene el reglamento inicial de propiedad horizontal del Edificio Calle 86 No 11 51 continúan vigentes los planos arquitectónicos y de alindamiento debidamente aprobados por la división de control de la secretaría de obras públicas del distrito especial de Bogotá, las condiciones de seguridad y salubridad, la memoria descriptiva, el proyecto de división y los siguientes Artículos: ARTICULO 10º- DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE; ARTICULO 16º- DETERMINACIÓN DE LAS UNIDADES PRIVADAS; ARTÍCULO 21º- DETERMINACIÓN DE LOS BIENES BÁSICOS (SOLO LAS ÁREAS DE LOS BIENES COMUNES); ARTICULO 26º- COEFICIENTES Y CUOTAS DE PARTICIPACIÓN (ÚNICAMENTE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD)

El artículo 17 de la **MRPH**, establece que:

ARTICULO 17.- DELIMITACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DE DOMINIO PRIVADO O EXCLUSIVO: La identificación, áreas y linderos de los inmuebles privados que conforman el Edificio Calle 86 No 11- 51 no varían con el presente documento, por lo tanto, la de la escritura pública número cero seiscientos treinta y uno (0631) de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa (1.990) otorgada en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C. quedan vigentes.

(...)”

Respecto de los bienes comunes, mantienen la misma designación, ampliando las definiciones que trae la Ley para las asignaciones eventualmente a futuro para bienes comunes de uso exclusivo, sin embargo, dicha asignación nunca se dio a favor de ninguna unidad privada.

Es por esto, que como primera y gran conclusión es que el apartamento 701 del Edificio Calle 86 No 11-51 PH, **NO tiene designada la zona de terraza como bien común, por el contrario, es y siempre ha sido la zona de terraza área libre privada**, que corresponden al apartamento y **cualquier daño a la estructura o reparación es responsabilidad directa del propietario, sin que tenga injerencia alguna la copropiedad, el consejo de administración o la administración, por ser un área privada.**



De ahí, que debamos entonces distinguir las responsabilidades sobre las zonas de terraza definidas como área libre privada y las zonas de terraza como bienes comunes de uso común. Para el caso en concreto, estamos frente a un área libre privada, por lo que, el responsable del cuidado y mantenimiento en su TOTALIDAD es el propietario.

Es por esto, que, conforme al llamamiento en garantía, no queda claramente probada la existencia del vínculo jurídico entre el acá demandado y el edificio Calle 86 No 11-51, ya que, **es un problema exclusivamente entre propietarios de unidades privadas**, sin que, la administración solo pueda mediar o buscar soluciones pacíficas al interior de una copropiedad reuniendo a los conflictuados de las unidades privadas.

Lo que termina de demostrar que no existe ningún vínculo contractual o jurídico demostrado en el llamamiento en garantía, por lo que consideramos que su admisión no debió prosperar y en su defecto, deberá revocarse su admisión.

INDEBIDA POSTULACIÓN.

Le Ley 2213 de 2022, establece la forma indicada para otorgar los poderes mediante procesos digitales, conforme se aprendió en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, en donde el poder otorgado debe indicar con claridad el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, el poder requiere que sea enviado por los correos electrónicos personales de quienes los otorgan al juzgado.

El existir un poder otorgado en Notaría que no hace parte del expediente y que no cumple con los requisitos para tal fin, dan por incumplimiento de lo señalado procesalmente para la debida postulación y por consiguiente la presentación de la demanda del llamamiento en garantía.

De esto existen múltiples ejemplos en la rama judicial, de la debida postulación, a pesar de existir poder otorgado en Notaria, ya que la norma es clara, la forma como se deben otorgar dichos poderes. *yy*

Razón por la cual la demanda de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos procesales establecidos para tal fin, por lo que, no debió admitirse por parte de este Despacho.

Así las cosas, nos permitimos elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

1. Que sea concedido el recurso de reposición en contra del auto del 06 de septiembre de 2023.
2. Que sea rechazada la admisión de la demanda de llamamiento en garantía por las razones expuestas en el presente escrito.
3. Que sea condenada en costas procesales y agencias en derecho al llamante en Garantía, en este caso al señor Carlos Puerto.

IV. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

Solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Escritura Pública del 631 del 12 marzo de 1990, otorgada por la Notaría 30 de Bogotá, por medio de la cual se sometió al régimen de propiedad horizontal el Edificio Calle 86 No 11-51
2. Plano de Propiedad Horizontal Piso 6 del Edificio Cale 86 No 11-51
3. Plano de Propiedad Horizontal Piso 7 del Edificio Cale 86 No 11-51.
4. Escritura Publica No 444 del 07 de febrero de 2003, otorgada por la Notaria 42 de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se reformó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Calle 86 No 11-51

Las que sean mencionadas y solicitadas en escritos diferentes dentro del término legal.

Cordialmente,



JOSE IVAN YEPES JIMENEZ

C.C 80.095.614 de Bogotá

T.P 186.701 del C.S de la J



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**, a **EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H.**

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada, en legal forma y córrase traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. Requiérase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José Reinaldo Puerto Mateus, se notificó personalmente, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 13 de enero de 2023, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, llamó en garantía a Edificio Calle 86 y formuló excepciones.

Reconózcase personería adjetiva al abogado JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO, como apoderado judicial de José Reinaldo Puerto Mateus, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se logre la notificación de quien fue llamado en garantía, se continuará con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Señores
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Johnatan Leonardo Bogoya Manrique C.C. No. 79.796.413
Martha Adriana Everst Pérez C.C. No. 51.682.643
Demandado: Jose Reinaldo Puerto Mateus C.C. No. 17.131.538

Mauro Isidro Peña Bohórquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado C.C. No. 79.453.559 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 115.252 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **Johnatan Leonardo Bogoya Manrique**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.796.413 de Bogotá D.C. y **Martha Adriana Everst Pérez** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 51.682.643 de Bogotá D.C., comedidamente entablo ante su despacho demanda **Verbal de Mayor Cuantía** en contra del señor **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del apartamento 701 del Edificio Calle 86 ubicado en la calle 86 No. 11- 51 de la ciudad Bogotá, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

Hechos

Primero: Los demandantes adquieren los bienes inmuebles ubicados en la calle 86 No. 11- 51 Edificio Calle 86 de esta ciudad, matricula inmobiliaria No. 50C-1235518, 50C-1235485 y 50C-1235486, correspondientes al apartamento 601 con garajes No. 18 y 19, además del uso exclusivo del depósito No. 22, a través de la modalidad de Contrato de Leasing Habitacional para la Adquisición de Vivienda Familiar, con Helm Bank S.A. hoy Banco Itaú Colombia S.A., en el año 2012.

Segundo: Sin embargo, mis poderdantes, empiezan a notar una humedad en el techo de su apartamento, generando un color amarillento y un olor desagradable, razón por la cual, se inician las investigaciones respectivas, obteniendo como resultado, una filtración de agua que proveniente de la terraza del apartamento 701, de propiedad del aquí demandado.

Tercero: Es preciso indicar que, los daños ocasionados por la filtración del agua de la terraza del apartamento del 701, se evidencian en el resquebrajamiento en las paredes del techo del estudio, como también se presenta humedad por el techo de la habitación No. 2, el baño privado de dicha habitación, la zona de estar, comedor y hall de entrada, generando moho, daño en los circuitos eléctricos, en la pintura del techo, así como en los marcos de las ventanas, en las persianas y guardaescobas y pisos tanto del estudio como de la

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



habitación secundaria de la propiedad, los cuales son visibles, es preciso indicar que la madera afectada se denomina flormorado, así como también el mueble de la biblioteca del mismo tipo de madera, la cual es de alto costo, puesto que, se encontraba ubicada en el estudio subyacente de la terraza del apartamento 701, es de precisar que el apartamento 601, se encuentra ubicado en un estrato 6, en un sector exclusivo de la ciudad y de mayor valorización en el barrio La Cabrera de esta urbe.

No obstante, se debe tener en cuenta que el apartamento 601, cuenta con 2 habitaciones y un estudio el cual puede usarse como una habitación auxiliar, y que a causa de los daños ocasionados se encuentran inutilizables, tanto el estudio como la habitación No. 2, en consecuencia el apartamento se encuentra solo con el 33% para ser habitable, afectando gravemente la convivencia de mis poderdantes en su núcleo familiar, el cual se encuentra gravemente afectado a causa de los daños ocasionados.

Cuarto: En virtud de lo anterior, y debido a la fuerte humedad presentada en el inmueble, la salud de mis poderdantes, se vio gravemente afectada, así como también, la de su menor hijo, quien actualmente tiene 11 años, generando afecciones respiratorias desde su nacimiento; situación que imposibilitó continuar habitando la propiedad, ya que, por recomendaciones medicas entregadas por el médico tratante, no era apropiado residir en un lugar de esas características.

Bajo ese entendido, y como quiera que, las filtraciones presentadas en el inmueble de propiedad de mis mandantes, no cesaron, fue necesario trasladarse a casas de familiares y amigos, e incluso arrendar una vivienda, aun a pesar de tener un apartamento propio, para poder vivir en condiciones dignas y garantizar el estado de salud de todos y cada uno de los miembros de la familia Bogoya Everest. Dichos traslados, imposibilitaron el normal desarrollo de la familia, debido a que, el desplazarse de casa en casa, no permitió establecer un arraigo en un lugar determinado.

Quinto: Como consecuencia de los daños en el apartamento 601 a causa de la filtración de agua proveniente de la terraza del apartamento 701 de propiedad del demandado, el demandante, instauró una serie de solicitudes con el objetivo de solucionar los daños generados en el apartamento 601.

Sexto: Las solicitudes anteriormente mencionadas, se han realizado en diferentes periodos de tiempo, y a través de distintos medios de comunicación, tales como correos electrónicos, vía telefónica y de manera personal a la administración del conjunto y al propietario del apartamento 701, empero, hasta la fecha, no se ha obtenido solución al problema, lo cual ha conllevado a un deterioro mayor del apartamento 601 siendo cada vez más peligroso habitar dicho inmueble por condiciones de sanidad.

Séptimo: Ahora bien, es preciso indicar que, desde el año 2018, se han incrementado las lluvias en todo el país, lo cual ha intensificado la filtración de agua en la propiedad, por lo

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



que se le solicitó al propietario del apartamento 701, señor José Reinaldo Puerto, que efectuara una limpieza en su terraza, puesto que, al taparse los sifones por la caída de hojas y demás elementos, se agudiza la filtración, sin embargo, dichas recomendaciones, fueron omitidas por la parte demandada, razón por la cual, en el año 2019, se reitera la petición de arreglo, mediante correos, y con evidencias tales como videos y fotografías, en las que se constatan las filtraciones de agua y el deterioro del apartamento 601, pues, hay partes de la propiedad que se encuentran inhabitables como el estudio y una habitación que tuvieron que ser desmontadas.

Octavo: Para el día 7 de mayo de 2021, mi poderdante presenta derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2021, dirigido a la gerencia de la administración del edificio Calle 86, en la cual, se relacionaron todas las peticiones y/o solicitudes que se han instaurado y que, a la fecha, se encuentran sin respuesta, debido a la filtración de agua de la terraza y del apartamento 701, respecto al inmueble de propiedad de los demandantes.

Noveno: En dicho derecho de petición se le anexa el estudio patológico del apartamento 601 de fecha 20 de abril de 2021, así como también, el presupuesto del arreglo del apartamento en mención, el cual data del 10/05/2021, el cual asciende a la suma de \$192.448.397.32, para ese momento; además del Informe técnico de diagnóstico evaluación del estado actual del apartamento 601 de fecha 18 de mayo de 2021, en donde se evidencian todos los daños causados por la filtración de agua proveniente de la terraza del apartamento 701 de propiedad del demandado.

Décimo: Ahora bien, y de conformidad con los correos remitidos a la administración del Edificio Calle 86, para que en cumplimiento de sus funciones procediera a requerir al demandado, a efectos de, realizar los arreglos necesarios de la terraza del apartamento 701 y, además, de asumir la responsabilidad en las reparaciones locativas del apartamento 601, el día 22 de mayo de 2021 se emite acta de reunión, suscrita por el demandado, señor José Reinaldo Puerto Mateus, el demandante, señor Johnatan Bogoya, la señora Concepción Carrillo en calidad de administradora encargada del edificio y del Ingeniero Edwar Díaz; en donde se deja por sentado que, el hoy demandado, efectuaría los arreglos correctivos a su terraza y apartamento para poder vender o arrendar, sin que hubiese pronunciamiento alguno en los arreglos requeridos en el apartamento 601, derivados de la filtración de agua de la terraza del apartamento de su propiedad.

Décimo primero: Es preciso tener en cuenta que la administración del Edificio ha requerido y le ha corrido traslado de los diferentes escritos al demandado.

Décimo segundo: No obstante, a las reiteradas solicitudes presentadas por mis poderdantes, el demandado, no realizó los arreglos de su terraza ubicada en el apartamento 701, para que cesaran los daños en el apartamento 601, por consiguiente, la parte actora, procede a instaurar una acción de tutela, para que se logre llevar a cabo, las reparaciones locativas necesarias para corregir el daño ocasionado por la falta de

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



impermeabilización y los desagües de la propiedad del aquí demandado, dicha acción de tutela fue tramitada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante sentencia de calenda 10 de noviembre de 2021, resuelve negar la acción constitucional por improcedente. Pese a la negativa del Juzgado, se advierte que, José Reinaldo Puerto Mateus, sin notificación alguna a la administración del Edificio Calle 86, efectúa los trabajos de reparación de la terraza del apartamento se su propiedad. No obstante, y para que sea tenido en cuenta que el apartamento 701 se encontraba en estado de abandono por parte del demandado desde hace varios años y solo a causa de dicha tutela el demandado procedió a los arreglos en la terraza y por ende la remodelación de dicho apartamento

Décimo tercero: Mi poderdante, mediante comunicado de 9 de junio de 2022, remitió solicitud de autorización al apoderado general del Banco Itaú, para iniciar las acciones judiciales pertinentes sobre el tema de estudio de la presente demanda y las que se susciten con posterioridad, a pesar de no haber tenido respuesta alguna procedió a requerir nuevamente al apoderado del Banco Itaú, el día 15 de julio de 2022, teniendo respuesta el mismo día en donde faculta a mi poderdante a realizar las acciones pertinentes para sanear el problema de humedad del inmueble, como lo indica en el clausulado del contrato de leasing, por lo tanto, se encuentran mis poderdantes totalmente legitimados en la causa por activa para iniciar el presente proceso.

Décimo cuarto: Mi poderdante, con ocasión a todos los daños producidos con posterioridad al arreglo realizado por el demandado a la terraza del apartamento 701, procede a solicitar una nueva cotización de los deterioros presentados en el inmueble, de fecha 10 de junio de 2022, en donde se evidencia el cambio sustancial de los mismos, ascendiendo a la suma de \$552.837.150,66 respectivamente.

Décimo quinto: No obstante, es preciso aclarar que dichos arreglos realizados en noviembre de 2021, no han sido eficaces, como quiera que, a causa de las fuertes lluvias, se sigue filtrando el agua por lo que el demandante, procedió a realizar un nuevo estudio patológico de fecha 22 de junio de 2022, donde se evidencia el aumento en el deterioro del inmueble, en comparación al estudio realizado con anterioridad.

Décimo sexto: Los señores **Martha Adriana Everst Pérez y Johnatan Leonardo Bogoya Manrique** me han conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Pretensiones

Primero: Se declare que el demandado, **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, incurrió en culpa, derivada de su negligencia e imprudencia, al no conservar en óptimo estado el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 86 No. 11-51 apartamento 701 de esta ciudad, con ocasión a los daños producidos por la filtración de

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



agua hacia el apartamento 601 de la misma copropiedad, de posesión de los señores **Johnatan Leonardo Bogoya Manrique** con C.C. No. 79.796.413 y **Martha Adriana Everst Pérez** con C.C. No. 51.682.643, en calidad de locatarios.

Segundo: Como consecuencia de la anterior, solicito comedidamente, se declare que el aquí demandado **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, es civil y extracontractualmente responsable, a causa de dicha culpa.

Tercero: Como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se condene al aquí demandado **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **Johnatan Leonardo Bogoya Manrique** con C.C. No. 79.796.413 y **Martha Adriana Everst Pérez** con C.C. No. 51.682.643, de conformidad con el juramento estimatorio que se presentará en el acápite correspondiente, o en virtud de lo que resultare probado a lo largo de la presente actuación.

Cuarto: Se condene al demandado **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, al pago de las costas que se generen en el presente proceso, junto con las respectivas agencias en derecho, en su correspondiente oportunidad procesal

Fundamentos de Derecho

Solicito se tengan como tales los que a continuación enuncio: Artículos 1501, 1502, 1524, 1604, 1766, 1955, 1956, 1957, 1958, 2343, 2491 del Código Civil; Artículos 61, 82, 83, 84, 88, 240, 241, 242, 368, 369, 370, 371, 372, 373 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y además la Ley 2213 de 2022.

Requisito de procedibilidad

Como quiera que se presentan medidas cautelares de conformidad con los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Medidas Cautelares

Con base en lo previsto en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decreten, a manera de previas, las siguientes medidas cautelares:

Primero: Sírvase ordenar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1235521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ubicado en la calle 86 No. 11-51 apartamento 701 de esta ciudad y de propiedad del demandado **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538.



Ley 2213 de 2022

Primero: De conformidad al artículo 6, inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, los datos de notificación del señor **Jose Reinaldo Puerto Mateus** se encuentran plasmados en los diferentes documentos aportados como pruebas dentro del plenario.

Segundo: De conformidad al artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, no es procedente remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que se están solicitando medidas cautelares.

Juramento Estimatorio

Teniéndose en cuenta que con el ejercicio de la presente acción se pretende, entre otras, el reconocimiento de una indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar, bajo la gravedad del juramento, los perjuicios ocasionados a mi poderdante por parte de la demandada, **mil ciento cincuenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$1.152.837.150,66)**, de conformidad con los hechos narrados en la presente demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, así:

1. **Perjuicio Patrimonial:** El total de los perjuicios patrimoniales asciende a la suma de **quinientos cincuenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$552.837.150,66)** y los que se comprueben en el transcurso del proceso.

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

El daño moral se define como aquella violación de los derechos inherentes a la personalidad o cualquier otro tipo de afectación en los intereses, aspiraciones, sentimientos o capacidad intelectual, producidos por un acto ilícito. Esta definición es una ampliación del concepto de daño moral, que no lo equipara al *pretium doloris* o precio del dolor, sino que lo expande a cualquier otra vulneración de los derechos o bienes de la personalidad. Para efectos del presente juramento estimatorio, se tasa en la suma de **seiscientos millones de pesos m/cte. (\$600.000.000)**, o en la suma que resulte probada y considere su Señoría aceptable

Procedimiento

Al presente proceso debe imprimírsele el trámite del **Proceso Verbal de Mayor Cuantía**, descrito en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Tercero, del Código General del Proceso.



Competencia y Cuantía

Es Usted competente para conocer del presente asunto, por una parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, en razón de su cuantía, la cual estimo en suma superior a **mil ciento cincuenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$1.152.837.150,66)**; por otra parte, es competente en razón del factor territorial, por el domicilio de la demandada.

Pruebas

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

a. Interrogatorio de parte.

Solicito se cite al aquí demandado **Jose Reinaldo Puerto Mateus** con C.C. No. 17.131.538, a absolver interrogatorio de parte, el cual versará sobre los hechos materia de la presente demanda, y el cual, formularé verbalmente al momento de la diligencia, o mediante formulario de preguntas que allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad procesal a la presente actuación.

b. Documentales.

- Contrato de Leasing Habitacional para la Adquisición de Vivienda Familiar No. 111785, con Helm Bank S.A. hoy Banco Itaú Colombia S.A., en el año 2012.
- Escritura Pública No, 3368 del 18 de septiembre de 2012 de la Notaria 62 del Círculo de Bogotá D.C.
- Certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 86 No. 11-51, apartamento 601, del Edificio Calle 86 del barrio La Cabrera de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 1235518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 86 No. 11-51, apartamento 701, del Edificio Calle 86 del barrio La Cabrera de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 1235521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Estudio Patológico el Apartamento 601 de fecha 20 de abril de 2021
- Presupuesto del arreglo del apartamento 601, de fecha 10/05/2021, el cual asciende a la suma de \$192.448.397.32.
- Informe Técnico de Diagnóstico Evaluación del estado actual del apartamento 601 de fecha 18 de mayo de 2021.
- Acta de Reunión de fecha 22 de mayo de 2021, celebrada entre la administración, el demandante señor Bogoya Manrique, el demandado y el Ingeniero Edwar Díaz.

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



- Los diferentes escritos presentados tanto a la administración de Edificio Calle 86, como al demandado.
- Escrito de tutela presentado en octubre de 2021 y sentencia calenda 10 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.
- Presupuesto del arreglo del apartamento 601, de fecha 10/06/2021, el cual asciende a la suma de \$552.837.150,66.
- Estudio Patológico el Apartamento 601 de fecha 22 de junio de 2022.
- Solicitud de autorización remitida al apoderado del Banco Itaú para iniciar proceso judicial de fecha 9 de junio de 2022, y segundo requerimiento de fecha 15 de julio de 2022, con la respectiva respuesta dada por el apoderado del banco.

c. Inspección judicial.

Solicito se sirva decretar la práctica de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 86 No. 11-51, apartamento 601, del Edificio Calle 86 del barrio La Cabrera de esta ciudad, de conformidad con los artículos 189 y 236 del Código General del Proceso, con el fin de corroborar el estado actual del inmueble

Anexos

Solicito se tengan como tal los siguientes:

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de vigencia de tarjeta profesional.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 48A No. 11-09 B/ Panamericano de la ciudad de Cali, correo electrónico: maipebo1968@hotmail.com, celular 3117642628.

La parte demandante recibe notificaciones en la calle 86 No. 11-51, apartamento 601 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jonathanleonardob@gmail.com – meverst@hotmail.com, celular: 3102304275

La parte demandada recibe notificaciones en la calle 86 No. 11-51, apartamento 701 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: rpuerto@conalsebos.com.co, es preciso aclarar que solo se tiene como dirección física la antes mencionada y se desconoce si el demandado tuviese otra dirección de notificación.

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Del Señor Juez

Mauro Isidro Peña Bohórquez

C.C No. 79.453.559 de Bogotá D.C.

T.P. No. 115.252 del C.S. de la J.

Correo Electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:
maipebo1968@hotmail.com



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 299 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE Y MARTHA ADRIANA EVERST PÉREZ**, en contra de **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare civilmente responsable extracontractualmente al demandado por las afecciones soportadas por la pasiva y el reconocimiento de las respectivas condenas.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE Y MARTHA ADRIANA EVERST PÉREZ**, en contra de **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef92b939c1757b76e623ed531d0490d831c5289503c4288179134874f8f888f**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>